

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución MC 107/2026
Recurso Tribunal: 367/2026

AGENCIA PUBLICA DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA
Gerencia Provincial de Granada
C/ Joaquina Egüaras, 2
18013 Granada

granada.agenciaedu@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 10 de junio de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 107/2026, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.**, en su recurso especial en materia de contratación referente al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “69/ISE/2026/GR. Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Granada” (Expte CONTR 2026 0000127996), promovido por la Gerencia Provincial de Granada de la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia pública empresarial, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo Castillo Peñalosa



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYVE7LUXKKQSEQ4ABXHDF6X5NM	PÁG. 1/5	

Recurso 367/2026
Resolución M.C. 107/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.**, en su recurso especial en materia de contratación referente al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “69/ISE/2026/GR. Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Granada” (Expte CONTR 2026 0000127996), promovido por la Gerencia Provincial de Granada de la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia pública empresarial, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2026, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, previa información sobre la disposición de órgano propio, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por las entidades recurrentes. La documentación solicitada se ha recibido en este órgano. El plazo de presentación de ofertas finaliza el día 11 de junio de 2026 a las 18:00 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYVE7LUXKKQSEQ4ABXHDF6X5NM	PÁG. 2/5	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros para tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYVE7LUXKKQSEQ4ABXHDF6X5NM	PÁG. 3/5	

TERCERO. La entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso especial interpuesto, al objeto de evitar la consolidación o consumación de situaciones irreversibles o que puedan dar lugar a perjuicios de difícil o imposible reparación. En la medida que la no paralización del procedimiento impediría a las licitadoras reconfigurar sus ofertas técnicas conforme a las nuevas exigencias de seguridad, generando una inseguridad jurídica para los licitadores ante sus responsabilidades en materia de protección de datos. Considera que la suspensión no conlleva perjuicio para el interés público ni para la continuidad del servicio y la protección de los menores en la medida que la cobertura de las necesidades actuales se encuentra garantizada con la prórroga o continuidad del servicio.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a la adopción de la medida cautelar instada por la entidad recurrente porque entiende que no concurren perjuicios irreparables ni apariencia suficiente de ilegalidad y por ello debe primar el interés de garantizar la continuidad del servicio esencial de apoyo y asistencia al alumnado con necesidades educativas especiales.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irremediabilmente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*.

En el presente supuesto, las manifestaciones realizadas por el órgano de contratación en su informe al recurso exteriorizan la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación, que vincula a la necesidad de continuar el servicio y a la prevalencia del interés público asociado a la continuidad y adecuada planificación de un servicio esencial. No obstante, no acredita las exigencias de inmediata ejecución que comporta el interés público ni, entiende este Tribunal que la mera invocación al interés público sin concreción de las razones que demandan la inmediata ejecución es suficiente para denegar la tutela cautelar.

En todo caso, la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinan que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, quedando minimizado cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación en aras a que habrá de garantizarse en la fecha prevista.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYVE7LUXKKQSEQ4ABXHDF6X5NM	PÁG. 4/5	

Por último, respecto al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el artículo 49.4 de la LCSP, este Tribunal considera que, en el presente supuesto, procede acordar su suspensión atendiendo a los escasos perjuicios que ocasionaría a los licitadores dada la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial, frente a los que supondría para aquellos la preparación de sus ofertas si finalmente la licitación resultara anulada como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “69/ISE/2026/GR. Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Granada” (Expte CONTR 2026 0000127996), promovido por la Gerencia Provincial de Granada de la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia pública empresarial, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	10/06/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYVE7LUXKKQSEQ4ABXHDF6X5NM	PÁG. 5/5	